

SDM-SGJ- 20210000890941
Bogotá D.C, 20 de abril de 2021

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3813000

Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00210-00

DEMANDANTE: RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y que en virtud a ello se mantenga en firme de la resolución No. 1539/02 del 28 de mayo de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, mediante el cual se declara administrativamente responsable al señor JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ, por el abandono del vehículo de placas GNB474.

- 1. A LA PRETENSÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la resolución No. 1539/02 del 28 de mayo de 2019 “Por medio del cual se declara administrativamente el abandono del vehículos de placas GNB474, inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y se impone la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de servicios de grúa y otros” y la Resolución No. 3658-02 de 21 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1539/02 del 28 de mayo de 2019, dentro del expediente GNB474”. pues este goza de plena validez jurídica.
- 2. A LA PRETENSÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que ordene DAR POR TERMINADO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas mediante proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaria Distrital de Movilidad para el cobro de los actos administrativos demandados.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3. A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Respecto a los hechos narrados por la parte demandan en su escrito de demanda, me permito manifestar que los (4) hechos se presumen como ciertos.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

Me permitiré relacionar los fundamentos de derecho alegados por el demandante:

- *Constitución Política de Colombia. Artículo 2, 209, 29.*
- *Ley 769 de 2002, artículo 125, 128.*
- *Artículo 37 del CPACA, Ley 1437 de 2011.*
- *Estatuto Tributario artículo 817.*

A continuación, esta defensa procederá a desvirtuar los argumentos jurídicos expuestos por la parte demandante, y expondrá las razones que apoyan la defensa de la Secretaría Distrital de Movilidad en el presente caso.

RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

FRENTE AL CASO CONCRETO:

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2020, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la SDM, Dirección encargada dentro de la entidad del trámite que ahora nos convoca, procedió a rendir informe respect a los hechos y las pretensions de la parte demandante en los siguientes términos:

“Referente a los hechos relacionados por el actor en la solicitud de conciliación, este despacho se pronunciará sobre los hechos enumerados en los siguientes términos:

En cuanto al primer hecho, una vez revisado el expediente, esta Dirección encontró que, en efecto el 09 de enero de 2010 en la carrera 7 con calle 130 de esta ciudad, la autoridad operativa de tránsito en cumplimiento de las funciones contenidas en la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.), elaboró las ordenes de comparendo Nacional No. 14687329 y 14687330 disponiendo la inmovilización del vehículo de placa GNB474, el cual ingresó al patio oficial ubicado en Álamos en esa misma data como consta en el inventario de automotores No. 72378. El 28 de mayo de 2019 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, con fundamento en la Ley 1730 de 2014 que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T., expidió la Resolución No. 1539-02 en la que declaró administrativamente el abandono del automotor de placa GNB474 inmovilizado en el patio único

de Álamos desde el 09 de enero de 2010 y, en consecuencia, impuso al señor RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.151.769, en calidad de propietario del bien, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE (\$7.182.900,00), más los valores que se siguieran generando diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial adjunta al expediente hasta que se efectuara el retiro del vehículo del patio en que se encontraba temporalmente suspendido de circulación.

Los demás apartes expuestos en el primer hecho, hacen parte de la parte motiva de la Resolución No. 1539-02 de 2019, casi que de forma textual, sin embargo cabe aclarar que la mencionada Resolución fue notificada el 26 de septiembre de 2019 y no el 18 de septiembre de 2019, como lo manifiesta la solicitante, y se realizó mediante aviso remitido a la residencia del señor DONADO HENRIQUEZ, en el cual se le indicó que contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación y sustentación del recurso de reposición y se remitió copia íntegra del acto administrativo.

En relación al hecho segundo y corroborado con el expediente se pudo evidenciar que con fecha 02 de octubre de 2019, señor RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRIQUEZ, interpuso y sustentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1539-02 del 28 de mayo de 2019 expedida por esta Dirección, el cual fue aportado al presente proceso mediante escrito con el consecutivo SDM 257872 y con relación a los demás argumentos expuestos en dicho numeral, se trata de los mismos que refiere el señor DONADO HENRIQUEZ en el recurso de reposición, y que fueran resueltos por esta dirección mediante la Resolución 3652-02 del 21 de octubre de 2019, sin embargo nos permitimos hacer algunas precisiones a continuación.

La apoderada del solicitante, requiere sea declarada la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo de inmovilización, al respecto cabe señalar que normativamente dicha figura jurídicamente opera cuando las razones de hecho y de derecho que fundaron el acto administrativo desaparecen, haciendo que el mismo sea inejecutable, ahora bien, se materializa únicamente en los casos establecidos taxativamente por el legislador y contemplados en artículo 61 del Decreto 01 de 1984, vigente para la fecha de inmovilización del rodante y actualmente contempladas en el artículo 91 del CPACA¹; en el caso bajo estudio solicitan la aplicación de la misma, amparándose en la causal que contempla el transcurso del término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, sin embargo se hace menester aclarar que para que se genere la inmovilización de un rodante no media un acto administrativo, ya que esta, es una medida provisional establecida por el legislador, ante la comisión de algunas infracciones de tránsito, razón por la cual no es viable dar a aplicación a la mencionada figura jurídica.

Ahora bien, la Resolución 1539-02 del 2019, fue emitida por esta Dirección en aplicación de la Ley 1730 de 2014, que le otorga competencia a los organismos de tránsito para declarar el abandono administrativo de los vehículos que se encuentren inmovilizados en patios oficiales por un periodo superior a un (1) año, y así poder despojar al propietario del derecho real de dominio y disponer de dichos bienes mediante la enajenación por unidades o por lotes, de conformidad a los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior con el objeto de sustituir el automotor con su equivalente en dinero y así abonarlo a la deuda por concepto de grúa y parqueadero suministrado al rodante y cuyo titular es el propietario

¹ Sentencias Corte Constitucional T-1143-05 y C-1341-00 y del Consejo de Estado Rad. 62492

del mismo, de conformidad a la normativa mencionada y en concordancia con el parágrafo 6 del artículo 125 del CNTT.

Considerando que otro de los argumentos del solicitante es que se declare el fenómeno de la prescripción sobre esa suma dineraria es oportuno referirse a esto en los siguientes términos. Este despacho informa que, esta no será acogida por esta Dirección en la medida que, el manual de cobro administrativo coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad, adoptado por esta entidad mediante la Resolución No. 087 de 2017, estableció que, en aquellos casos donde el título ejecutivo constituido a favor de esta Secretaría se haya expedido con ocasión a una obligación diferente a una multa por contravenir las normas de tránsito terrestre, será aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, siempre cuando esa materia carezca de norma especial, tal y como ocurre en el asunto sub iudice.

Por consiguiente, la obligación contenida en la Resolución No. 1539-02 del 28 de mayo de 2019 y confirmada mediante Resolución No. 3658-02 del 2019, al no ser una multa impuesta por infringir las normas de tránsito, sino la suma adeudada por el señor RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRIQUEZ con ocasión a la prestación de un servicio, específicamente de grúa y patios suministrado a un vehículo de su propiedad, se entiende que prescribe en un término de cinco años (5) contados a partir de la firmeza del acto administrativo que constituyó el título, de conformidad al numeral 4 del citado artículo 817 del Estatuto Tributario. Por tanto, considerando que la resolución que impone la obligación data del 28 de mayo de 2019 y su ejecutoria es del 17 de diciembre de 2019, actualmente no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Propiedad del vehículo y no vinculación de la persona que ostentaba la calidad de conductor al momento de la inmovilización

Para esta Dirección no existe duda en relación al derecho de propiedad del vehículo automotor de placas GNB474, en cabeza del señor RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 72.151.760, tanto al momento de la inmovilización, como de la emisión del acto administrativo que impone la obligación, es decir de la Resolución 1539-02 del 28 de mayo de 2019, lo anterior soportado en el Certificado de tradición y libertad del rodante, emanado del Organismo de Tránsito de Cartagena de Indias, de fecha 20 de marzo de 2018, adjunto al plenario y en lo inscrito en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT actualmente, derecho de propiedad que ejerce desde el 27 de diciembre de 2002.

Con relación al argumento según el cual, el señor DONADO HENRIQUEZ realizó la venta del rodante desde el años 2003, esta Dirección trae a colación que de conformidad al CNTT, la tradición del derecho real de dominio de un automotor implica, tanto la entrega material del bien como la inscripción del negocio jurídico ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado, quien a su vez, deberá reportar la respectiva transferencia de la propiedad al Registro Nacional Automotor, (art. 47 CNTT), cumpliendo además los requisitos de señalados en las Resoluciones 3275 y 5194 de 2008, sumado a lo anterior el Consejo de Estado, mediante concepto No. 1.826², señaló como imperioso poner en práctica el registro de la compraventa como

² «... En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiere registrado el traspaso, **ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirla**» (negritas fuera de texto). Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil - Radicación 1.826² Consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo.

obligación del vendedor, que aparece como propietario inscrito en el organismo de tránsito. Situación que a todas luces omitió el señor DONADO HENRIQUEZ.

De otro lado, la no vinculación al presente proceso de la persona que ostentaba calidad de conductor al momento de la inmovilización, obedece a lo reglado en el parágrafo 6 del artículo 125 del CNTT³, donde se atribuye que la responsabilidad sobre los costos ocasionados por el servicio de grúa y parqueadero, recaen en el propietario inscrito del rodante, argumento que además se ve reforzado con la Ley 1730 de 2014, finalmente no se hace posible dar alcance al argumento según el cual la persona responsable del vehículo al momento de la inmovilización, debía ser vinculado ya que el mismo había adquirido el derecho real de dominio, en aplicación de la tradición y/o la prescripción, pues como se expuso con anterioridad, además de la entrega material o posesión del rodante se debe realizar la respectiva inscripción ante el organismo de tránsito, situación que no se dio en el caso bajo estudio. A manera de conclusión en este aparte esta Dirección, se permite precisar que teniendo en cuenta la naturaleza propia de la figura jurídica de declaratoria administrativa de abandono, indicada líneas arriba, no es viable la vinculación de una persona diferente al propietario inscrito del rodante.

El acto administrativo de declaratoria de abandono Resolución 1539-02 de 2019, en ninguno de sus apartes indica que el rodante lleva solamente un (1) año de inmovilización, es mas en el acápite de antecedentes se puede leer textualmente "...disponiendo la inmovilización del vehículo de placas GNB474, el cual ingresó al patio oficial... tal como consta en el inventario de patios No. 72378..., quedando con ello establecido que su permanencia en los mismos es de más de 8 años...", ahora bien, no es de recibo el argumento según el cual han pasado casi 10 años sin que se hubieran adelantado las acciones administrativas para la imposición de obligaciones derivadas de la inmovilización, en primer lugar, se debe exponer que desde el 10 de mayo de 2005 con la expedición de la sentencia C-474, mediante la cual la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable el artículo 128 del CNTT, que le otorgaba la facultad a los organismos de tránsito de disponer de los vehículos inmovilizados por un término superior a un año, mediante la figura de subasta pública, hasta la expedición de la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, que sustituyó el artículo 128 del CNTT, tiempo en el cual existió un vacío legal sobre el tema que permitiera a la administración efectuar tal procedimiento; en segundo lugar de conformidad al procedimiento establecido por el legislador, no se trata de la mera expedición del acto administrativo, sino que con antelación median procedimientos o actuaciones previas que permitan la expedición del acto administrativo propiamente dicho, que para el caso bajo estudio se dio el 28 de mayo de 2018, para luego continuar con el trámite de notificación respectivo, como se logra evidenciar en el plenario.

Con relación al hecho tercero, se encuentra en el plenario la resolución No. 3658-02 del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1539/02 del 28 de mayo de 2019, dentro del expediente GNB474. En este punto se hace menester aclarar que la misma fue notificada mediante aviso remitido al domicilio del señor

³ El artículo 125, parágrafo 6 del C.N.T.T. reza: «La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.
(...) PARÁGRAFO 6°: El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo (...).» (Negrilla y subraya nuestra).

DONADO HENRIQUEZ, el día 16 de diciembre de 2019. Sobre los demás argumentos expuestos en el referido numeral y sobre los cuales no se ha hecho pronunciamiento en los numerales anteriores, nos referimos a continuación:

El solicitante aduce que se le vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, ya que en lugar de realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional, concediendo el término de quince (15) días a fin de subsanar la causa de inmovilización y cancelar lo adeudado por concepto del servicio de grúa y parqueadero, dicho requerimiento se debió realizar directamente a su lugar de domicilio, bajo el entendido que la misma era de conocimiento de esta Secretaría, al respecto se trae a colación el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014:

“...Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo...”

Lo anterior para destacar que esta Secretaría no se encontraba en la obligación legal de notificar personalmente al recurrente del inicio de la actuación administrativa de abandono, pues para dar cumplimiento al principio de publicidad el legislador contempló únicamente la realización de publicaciones como se analizó con antelación, siendo esta ley una norma especial, cuya aplicación prevalece sobre la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 2 del C.P.A.C.A.⁴

Finalmente precisar que contrario a lo afirmado por el solicitante, las obligaciones derivadas por circunstancias diferentes a multas por infracciones de tránsito, sí se rigen por lo establecido en el Estatuto Tributario, y que de manera puntual en el caso de la prescripción, esta opera luego de cinco (5) años contados desde la firmeza del acto administrativo que constituye el título ejecutivo, esto es desde la fecha de ejecutoria de la Resolución 1539-02 del 2019, (la cual ya se indicó en precedencia) y no desde la fecha de la inmovilización del vehículo como lo pretende el solicitante, en primer lugar porque la inmovilización no media por la expedición de un acto administrativo, sino que opera ipso facto por la imposición de una orden de comparendo por la infracción de determinadas normas de tránsito, sumado a ello cabe señalar una vez más que uno de los requisitos para iniciar el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono, el vehículo debe haber permanecido por lo menos un periodo de un (1) año inmovilizado, sin que haya sido retirado de los patios, razones de más para inferir que el término no puede ser establecido desde el momento de la inmovilización.

De la existencia de elementos probatorios para la declaración administrativa de abandono

Al respecto esta Dirección se permite precisar que la figura de la declaración administrativa de abandono⁵ de los vehículos inmovilizados tuvo aplicación bajo el procedimiento consagrado en la

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ “consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare” Ley 1730 de 2014 que sustituyó el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002

Ley 1730 de 2014, la cual exige para su cumplimiento la existencia concurrente de los siguientes supuestos fácticos:

- a. El vehículo objeto del procedimiento en cita estuviera inmovilizado, con ocasión a una orden de comparendo, en los patios oficiales desde hace **un año como mínimo**.
- b. El propietario del bien no hubiese subsanado la causa de inmovilización
- c. La ausencia del pago de la obligación generada por el servicio de parqueadero y grúa.
- d. Que el rodante objeto de la declaratoria de abandono no hubiese sido retirado del patio oficial

Ahora bien una vez verificados los documentos obrantes en el plenario, esta Dirección tiene certeza que: **(i)** el vehículo de placa GNB474 fue inmovilizado el 09 de enero de 2010, a raíz de la imposición de las ordenes de comparendo No. 14687329 y 14687330 (folios 2 y 3); **(ii)** a la fecha dicho automotor no ha sido retirado del patio oficial en el que fue ingresado por la autoridad operativa de tránsito, lo que implica que **(iii)** se halla temporalmente suspendido de circulación hace aproximadamente 10 años; **(iv)** pese a que esa infracción de tránsito no implicaba una subsanación que afectara el rodante, sino únicamente el cumplimiento del término ley en el que dicho bien debía quedar inmovilizado dependiendo del grado de embriaguez diagnosticado al conductor, **(v)** nunca se adelantaron las actuaciones pertinentes por parte del propietario del bien, para retirarlo del patio en que se encuentra inmovilizado y, en consecuencia, **(vi)** actualmente, no se ha efectuado el pago de la obligación generada por el servicio de parqueadero y grúa.

En conclusión, el caso de marras se encuentra inmerso en cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para declarar el abandono administrativo del vehículo de placa GNB474 e imponer al propietario respectivo la obligación de pagar el servicio de grúa y patios adeudado desde la inmovilización de mencionado vehículo. Lo anteriormente mencionado vislumbra que el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono sobre el rodante de placas GNB474, se adelantó bajo los lineamientos legales y con estricto cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales.”

disposiciones normativas sobre las cuales se fundamentó las acciones y decisiones para el caso concreto.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 47, 122, 125, 128, 134, 135, 138, 142, 147, y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite de notificación de un acto administrativo ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de un acto administrativo e inmovilización de un vehículo automotor.

“ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN.

La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6º. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el servicio de parqueadero no es responsabilidad del infractor, poseedor, o tenedor, sino que es del PROPIETARIO del vehículo, confirmando de esta forma la legalidad de los actos administrativos alegados por la actora.

De acuerdo a lo anterior, se trae a colisión la Ley 1730 DE 2014, “Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito”, establece:

ARTÍCULO 1o. El artículo [128](#) de la Ley 769 de 2002, queda:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

*Vencido este término para reclamar el vehículo, **si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúas pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de

defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

(...) HASTA AQUÍ EL REFERIDO INFORME

Conforme a lo informado por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la SDM, es evidente que el 28 de mayo de 2019 dicha Dirección, expidió la Resolución No. 1539-02 en la que declaró administrativamente el abandono del automotor de placa GNB474 inmovilizado en el patio único de Álamos desde el 09 de enero de 2010 y, en consecuencia, impuso al señor RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.151.769, en calidad de propietario del bien, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE (\$7.182.900,00), más los valores que se siguieran generando diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial adjunta al expediente hasta que se efectuara el retiro del vehículo del patio en que se encontraba temporalmente suspendido de circulación.

Resolución que fue notificada mediante aviso remitido a la residencia del señor DONADO HENRIQUEZ, el 26 de septiembre de 2019, en el cual se le indicó que contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación y sustentación del recurso de reposición, remitiéndose copia íntegra del acto administrativo.

Por consiguiente, se observa que el día 02 de octubre de 2019, el señor RAFAEL DONADO, interpuso y sustentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1539-02 del 28 de mayo de 2019 expedida por esta Secretaría, el cual fue aportado al presente proceso mediante escrito con el consecutivo SDM 257872, el cual fue resuelto por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, mediante la resolución 3652-02 del 21 de octubre de 2019, notificada mediante aviso el 10 de diciembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se resalta la no vulneración de la norma antes señalada y por el contrario la garantía de su cumplimiento y acceso al debido proceso.

El artículo 47 de la Ley 769 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.”(...)

Conforme a lo anterior, no se hace posible dar alcance al argumento según el cual la persona responsable del vehículo al momento de la inmovilización, debía ser vinculado ya que el mismo había adquirido el derecho real de dominio, en aplicación de la tradición y/o la prescripción, pues como se expuso con anterioridad, además de la entrega material o posesión del rodante se debe realizar la respectiva inscripción ante el organismo de tránsito, situación que no se dio en el caso bajo estudio. A manera de conclusión en este aparte la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, precisó que teniendo en cuenta la naturaleza propia de la figura jurídica de declaratoria administrativa de abandono, no es viable la vinculación de una persona diferente al propietario inscrito del rodante.

En este sentido, y conforme a lo informado por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la entidad, se puede concluir que, el trámite adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelantó siguiendo los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior, motivo por el cual en el presente caso no se encuentra probada ninguna nulidad de afecte los actos proferidos por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C..

Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁶ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su

⁶ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.***(Negrillas fuera del original)

En conclusión, las resoluciones demandadas se encuentran en firme, surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico y se presume la legalidad de las mismas.

Excepción de Legalidad -Inexistencia de Causal de Nulidad y, en Consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que Fundamente el Restablecimiento del Derecho.

La Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor no presenta cargos, sobre los cuales se pueda vislumbrar una nulidad que vicie lo actuado en su contra.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"⁷.

Ausencia de conceptos de violación aplicables al contenido del Acto Administrativo demandado.

Al no manifestarse ningún concepto de violación por parte del Actor, nada se propone y nada conduce a determinar causal alguna de violación a la ley en cuanto al contenido de los Actos Administrativos demandados, ni a las supuestas omisiones normativas en que a juicio del Actor se hubiese podido incurrir al momento de la expedición de los Actos, porque sencillamente no manifiesta norma constitucional o legal.

Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad -Falta de sustento del concepto de violación.

⁷ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Conviene señalar en este punto, en primera medida, como respuesta a los argumentos y “fundamentos” del demandante, un asunto que resulta fundamental en el análisis de la suficiencia de la demanda para el estudio de las pretensiones expuestas por el demandante. En ese sentido se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”**.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 CPACA) dispone que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello ni argumentativa ni probatoriamente como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el acto se *presume legal* y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde *demostrarlo verdaderamente*.

Es en este punto que se debe resaltar lo concerniente al *concepto de violación*, pues tal como se vio arriba, el CPACA impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas*, también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos proceden por causales específicas delimitadas en tal artículo, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, etc.

CASO CONCRETO

La parte actora no manifiesta y tampoco establece con claridad el concepto de violación o la ilegalidad de los Actos Administrativos que se pretende demandar, no presenta una supuesta Falsa Motivación, Desvió de Poder o Abuso de Autoridad en dichos Actos.

Adicionalmente, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar dichos Actos, de tal forma que no tiene en cuenta que estas resoluciones actualmente están en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

Así las cosas, en relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁸ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

⁸ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)⁹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sentencia Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa) que:

*El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

SOLICITUD

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, le solicito de manera cordial a su Señoría que, en el caso en concreto proceda a fallar a favor de mi defendida, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, y mantenga en firme el acto administrativo No. 1539/02 del 28 de mayo de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C,

⁹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

mediante el cual se declara administrativamente responsable al señor JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ, por el abandono del vehículo de placas GNB474.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

LAS DOCUMENTALES

Documentos de los cuales solicito al Despacho de en valor probatorio conforme a lo consagrado en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

DOCUMENTALES DEL DEMANDADO

En este aspecto debo mencionarle que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remito en medio magnético la totalidad del expediente administrativo.

ANEXOS

- Poder con sus respectivos anexos.
- Copia del expediente administrativo en enlace Google Drive que se adjunta en correo electrónico mediante el cual se contesta la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400, 3138453940 y en los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C 1010165401
T.P. 207570 del C. S de la J.
Abogado Contratista
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

Señores:

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Correo Electrónico: jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	PODER
DEMANDANTE	:	RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ
DEMANDADO	:	BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	:	11001333400320200021000
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506 de fecha 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 03 del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1010165401** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **207570** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. Le solicito, muy respetuosamente, señor(a) Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados. Por último, se informa que el correo electrónico del apoderado es jcriales@movilidadbogota.gov.co y el de la entidad para recibir notificaciones es judicial@movilidadbogota.gov.co

Con el acostumbrado respeto,


MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 80'084.418 de Bogotá D.C.
Directora de Representación Judicial
Secretario Distrital de Movilidad

Acepto:


JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C. 1.010.165.401 de Bogotá D.C
T.P. 207570 del C.S.J



CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.**, actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: 899.999.061.9 y Confió poder general amplio y suficiente a la **Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION**.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO**, total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

HORA: 05:10 PM

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca369481016



08-07-20

Cadema S.A. Nit. 909.999.994

Notaría
Tercera

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de

Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte

(2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra)

ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante

Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020),

se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de

Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de

Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO

CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa

Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020

y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de

conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5

de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arctivo notarial



Aa068492909

Ca369481022



109449M031-30A03

03-04-20

cadensa. No. 9990596

08-07-20

cadensa. No. 9990596

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".-----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente. -----

SEGUNDA: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. -----

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. -----

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas. -----

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



República de Colombia



Pág. No. 3

Aa068492910

Ca3694810



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

QUINTA: De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia.

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se **OTORGA** poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la



Aa068492910



Ca369481021

10948659M/GA/CA/DR/NOTARIA/TEC/CP

03-04-20

10948659M/GA/CA/DR/NOTARIA/TEC/CP

08-07-20

Cadena S.A. No. 890995340

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño, y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: -----

- I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----
- II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----
- III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----
- IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. -----
- V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----
- VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente



República de Colombia



Pág. No. 5

Aa068492911

Ca369481020

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. -----

PROTECCIÓN DE DATOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa068492911

Ca369481020



10941A0AG8M5GG4

10941A0AG8M5GG4

03-04-20

08-07-20

cadena s.a. NIT 896990340

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS -----	\$61.700
RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 -----	
SUPERINT. DE NOT. Y REG. : -----	\$6.600
FONDO NAL DEL NOT -----	\$6.600
IVA -----	\$18.582



República de Colombia



Ca3694810

Pág. No. 7

Aa068492912

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NW/EST/1

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 # 89-02 APTD. 202

TEL: 305 787 1214

E. MAIL: nestupinan@movilidadbogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)



[Handwritten Signature]

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA

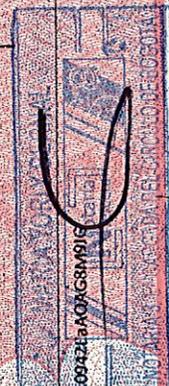
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823-2020
ELABORÓ: Marisol S.R.
V.B.:



Aa068492912

Ca369481019



03-04-20

08-07-20

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA



LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.



SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3^a) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.
RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00